

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2182-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 24 de febrero de 2011, Kleber Fabián Larriva Coellar, en calidad de gerente de la compañía ALRACO Cía. Ltda., presentó una acción contencioso administrativa en contra del director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, al afirmar que existió una deficiente prestación del servicio público de aduanas y exigió una indemnización de USD 5 000 000 por daños materiales y morales.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 01801-2011-0057.
2. El 5 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca resolvió declarar sin lugar la demanda y no conceder indemnización alguna por cuanto la compañía actora no probó la responsabilidad del Estado, conforme su interpretación del artículo 20 de la Constitución de 1998. Inconforme con la decisión, la compañía actora interpuso recurso de aclaración.
3. El 6 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca negó el recurso. Inconforme con la decisión, la compañía actora interpuso recurso de casación. El proceso fue signado con el No. 17741-2016-1162.

---

<sup>1</sup> La compañía actora realizó una importación temporal de hormigoneras para cumplir con la concesión de explotación minera. Sin embargo, alegó que sufrió varias afectaciones, al no haberse permitido la desaduanización de los camiones por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y manifestó lo siguiente: *“El daño indemnizable está constituido por la lesión objetivamente antijurídica; así lo determina el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Las acciones ejecutadas por la Gerencia General de la CAE y que se tradujeron en la imposibilidad de explotar la concesión minera, en incumplimientos de obligaciones contractuales, en gastos de almacenamiento temporal, en serio deterioro de la mercadería arribada y gastos de reparación, asimismo y como producto de lo anterior, en un daño a la imagen de la compañía que no pudo cumplir con sus obligaciones y que fue tratada jurídicamente como incumplidora de la Ley generando desconfianza en su responsabilidad empresarial por parte de sus clientes, son actos del Estado que, por otra parte, no se encontraban justificados ni pueden hallar justificación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.*

4. El 13 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar el recurso de casación y casar la sentencia de instancia. Por lo tanto, los jueces declararon con lugar parcialmente la demanda de la compañía actora y ordenaron al SENA E el pago de una indemnización de USD 417 384,65 por responsabilidad extracontractual del Estado.
5. El 13 de agosto de 2021, Ericka Stefanie Bores Morales, en calidad de procuradora judicial de la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de julio de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

## II Oportunidad

6. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 inciso cuarto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescribe que el término para presentar una acción extraordinaria de protección es de 20 días a partir de la notificación de la última decisión que puso fin al proceso. La sentencia que puso fin al proceso es de 13 de julio de 2021 y fue notificada el 15 de julio de 2021, mientras que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 13 de agosto de 2021, por lo que se verifica el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

## III Requisitos

7. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82, en concordancia con el artículo 169 de la Constitución de la República; y, a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 del mismo cuerpo.
9. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto i) la compañía actora ya había presentado una acción de protección con la misma fundamentación al respecto de la controversia y, a pesar de esto, *“los Srs. Jueces de la Sala se refieren a la responsabilidad objetiva del Estado pero en el presente caso NO éxito responsabilidad alguna como fue señalado previamente por autoridades competentes”*

(sic) (énfasis original); y, porque ii) los jueces interpretaron de forma errónea el artículo 20 de la Constitución de 1998, *“una norma que tenían la obligación de aplicar conforme la Constitución y de la cual ya existió un pronunciamiento negando la responsabilidad del Estado”*.

10. En el mismo sentido, la entidad accionante señala que *“(...) aceptar el recurso de casación es una actuación contradictoria la falta de garantía de la tutela judicial efectiva, se está irrespetando a los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual forma parte también de la seguridad jurídica que nos asiste como parte procesal dentro del presente juicio”* (sic).

## V Admisibilidad

11. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. De la revisión de la demanda y de lo transcrito en el párrafo 10 del presente auto, no se verifica que la entidad accionante haya desarrollado un argumento claro que explique por qué razón, por acción u omisión de los jueces en el ejercicio de sus funciones, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. La entidad accionante se limita únicamente a señalar que *“aceptar”* el recurso de casación vulnera la tutela judicial efectiva. Es así como al constatarse que no existe una justificación jurídica a la base fáctica planteada, conforme lo estableció la sentencia 1967-14-EP/20<sup>2</sup>, esta Corte se ve impedida de pronunciarse al respecto.
13. Así mismo, de lo transcrito en el párrafo 9 del presente auto, se constata que la institución accionante sustenta la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en su mera inconformidad respecto del análisis de los jueces en la sentencia, el cual los llevó a determinar la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo tanto, la Corte tampoco pronunciarse sobre este punto.
14. Por último, también de lo transcrito en el párrafo 9, se denota que la entidad accionante alega la vulneración a la seguridad jurídica porque, a su criterio, los jueces interpretaron equivocadamente el artículo 20 de la Constitución de 1998, aplicable al caso. Sin embargo, en el marco de la presente garantía, a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre la falta o errónea aplicación de las normas jurídicas.
15. Por lo dicho anteriormente, la demanda incumple el numeral 1 e incurre en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

- “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; y,*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*
- 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.*

**VI**  
**Decisión**

- 16.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2182-21-EP**.
- 17.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 18.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**